

RECOMENDACION NUMERO 61/94

EXP. N°. CODHEM/179/93-1
Toluca, México; a 29 de junio de 1994.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA ROSALINDA GONZALEZ QUIÑONES EN REPRESENTACIÓN DE RAUL BOLAÑOS ROSSETE.

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II, III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por la señora Rosalinda González Quiñones en representación de Raul Bolaños Rossete, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El 31 de julio de 1992, se recibió en la Comisión Nacional de Derechos Humanos una queja presentada por Rosalinda González Quiñones, en representación de su esposo Raul Bolaños Rossete por presuntas violaciones a derechos humanos.

2.- Manifestó la quejosa que el 9 de julio de 1992 su esposo fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Tultitlán, México, quienes lo trasladaron a Cuautitlán, poniéndolo posteriormente a disposición del agente del Ministerio Público de Coacalco de Berriozábal, México, donde fue golpeado y torturado por elementos de la Policía Judicial de ese Municipio, obligándolo a firmar una declaración, no vertida por él, en la que aparecía como actor de un delito que no cometió. Que las lesiones que le ocasionaron los Policías Judiciales, fueron certificadas por el médico del Centro de Prevención y Readaptación Social de Tlalnepantla, México, quien revisó a su esposo y asentó en el certificado médico de ingreso que no escuchaba con un oído, así como que refería dolor en el vientre y tenía estrellados los dientes; solicitando de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que se analizara la probable responsabilidad de los elementos de la Policía Judicial de Coacalco de Berriozábal, México, por su actuación.

3.- El 17 de septiembre de 1992 la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó mediante oficio 018541, un informe al entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México Lic. José Colón Morán. El 5 de octubre del mismo año se recibió en esa Comisión el diverso 04732, al cual el Presidente del Tribunal acompañó copias fotostáticas del informe rendido por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, y de la causa número 365/92-2.

En el informe enviado dice que "...En fecha catorce de julio del año en curso es puesto a disposición de este Juzgado al inculpado Raúl Bolaños Rosette se le procedió a decretar su detención material, se le declaró en preparatoria en donde nuevamente acepta el robo cometido en agravio de Alberto Gordillo González, es por lo que en fecha dieciséis de julio del año en cita se le decreta auto de formal prisión por la comisión del delito de robo..."

4.- El 17 de septiembre de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México Lic. Humberto Benítez Treviño, se sirviera informar respecto de los hechos que dieron motivo a la queja. El 29 de septiembre del mismo año se recibió en ese Organismo el oficio SP/211/01/3598/92, procedente de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, informando que "...El 9 de julio de este año, el agente del Ministerio Público del Primer Turno de Cuautitlán, México, recibió un oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tultitlán, México, mediante el cual le ponían a disposición al C. Benjamín Andrés Tapia Ríos y otro, mediante el cual el oficial "B" Tomás Cruz Rodríguez y otro ponían a su disposición a los C. C. José Guadalupe Marín Moreno y Raúl Bolaños, personas que se encontraban relacionadas con un robo... El día 12 de julio del año en curso, el agente del Ministerio Público de Coacalco de Berriozabal determinó remitir al menor Benjamín Tapia Rosas a la Escuela de Rehabilitación para Menores Infractores en la Ciudad de Toluca, México, y ejercitó acción penal en contra de Raul Bolaños Rossete..."

5.- El 17 de septiembre de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos mediante oficio 018543 solicitó informe al ex-Director del Centro de Prevención y de

Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán". El 30 de septiembre del mismo año se recibió en ese Organismo el oficio de respuesta, marcado con el número 51/90, al que se acompañó copia del estudio médico de ingreso practicado al interno Raúl Bolaños Rossete el día 15 de julio del año en curso, en el cual el encargado del Area Médica asentó al examinar al ahora quejoso, que: "...Presenta herida reciente en ceja derecha y dolor localizado en región de tórax y región lumbar... Pabelones auriculares simétricos, con hipoacusia a expensas del oído izquierdo, en donde a la exploración se aprecia ruptura de membrana timpánica, con hipermia y rasgos de sangrado (escaso) en conducto auditivo medio ipsilateral, pupilas normoreflexicas, se aprecia herida reciente con costra hemática de aprox. 2.5 cm. de longitud, superficial que afecta tejidos superficiales, con halo heritematosis y discreta equimosis con una evolución aprox. de 3 a 4 días... Tórax.... se aprecia región equimótica a nivel de región pectoral izquierda, así como otra en región costal izquierda, de diámetro aprox. de 4 a 6 cm. respectivamente de color verdoso, con evolución aprox. de 3 a 4 días... Abdomen... Palpación superficial y profunda que despierta dolor a nivel de hipogastrio, mesogastrio y región inguinal izquierda, donde se aprecia equimosis leve de color verdoso de aprox. 3 a 4 días de evolución, provocada por contusión simple... Presenta lesiones equimóticas bilateralmente en muslos de las mismas características de las lesiones descritas, asimismo escoriaciones dermoepidérmicas y heridas leves por abrasión en ambas rodillas, equimosis verdosa en el pie izquierdo..."

6.- El 24 de febrero de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió el expediente de queja y remitió los oficios 737/93 y 738/93 a la

señora Rosalinda González Quiñones, comunicándole que su queja se tramitaría en este Organismo bajo el número COD-HEM/179/93-1.

7.- El 9 de marzo de 1993, esta Comisión envió el oficio 135/93-1 a la señora Rosalinda González Quiñones, con el cual se le dio conocimiento de la respuesta recibida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, concediéndole 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- El 8 de noviembre de 1993, este Organismo solicitó mediante oficio 4802/93-1, al entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, nuevo informe en relación a los hechos que dieron origen a la presente Recomendación. El 12 de noviembre del mismo año se recibió la contestación mediante oficio 06859, al cual se acompañó copia al carbón del informe rendido por el Titular del Juzgado Cuarto Penal de Tlalnepantla, México.

9.- El 29 de noviembre de 1993, mediante los oficios 5440/93-1 y 5441/93-1, este Organismo comunicó a usted, señor Procurador General de Justicia y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que por falta de interés de la quejosa, el expediente en estudio se remitía al archivo.

10.- El 13 de junio del presente año, esta Comisión envió los oficios 3466/94-1 y 3536/94-1 a usted, señor Procurador General de Justicia y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, comunicándoles que el día 6 de junio del año en curso compareció a las oficinas que ocupa esta Comisión, la quejosa Rosalinda González Quiñones, solicitando la reapertura del expediente de queja, lo cual fue acordado favorablemente en fecha 12 del mismo mes y año.

11.- El 17 de junio del año que corre, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos una llamada telefónica por parte de la señora Rosalinda González Quiñones, preguntando por el seguimiento de su queja, toda vez que consideraba que en los hechos que dieron origen a este expediente se violaron los derechos humanos de su esposo Raul Bolaños Rossete.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- La queja presentada por la señora Rosalinda González Quiñones, en la Comisión Nacional de Derechos Humanos en representación del señor Raúl Bolaños Rossete, en fecha 31 de julio de 1992.

2.- Oficio 018541 de fecha 17 de septiembre de 1992, enviado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos al Lic. José Colón Morán entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Así como el diverso 04732 de fecha 1º de octubre de 1992, con el cual el Presidente del Tribunal remitió copias de la Causa 365/92-2 y del Informe rendido por el Titular del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México.

3.- Oficio 018542 de fecha 17 de septiembre de 1992, por medio del cual la Comisión Nacional solicitó al entonces Procurador General de Justicia del Estado Lic. Humberto Benítez Treviño, un informe respecto de los hechos que dieron motivo a la queja. Y diverso SP/211/01/3598/92, de fecha 29 de septiembre del mismo año, con el cual se recibió la respuesta solicitada.

4.- Oficio 018543 de fecha 17 de septiembre de 1992, a través del cual la Comisión Nacional solicitó del Lic. Rafael Conde Muciño, entonces Director del Centro de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán" un informe respecto del estado físico del interno Raúl Bolaños Rossete. Así como el diverso 51/93, del 30 de septiembre del mismo año por medio del cual se recibió la contestación por parte del precitado Director del Centro Preventivo.

5.- Los oficios 737/93 y 738/93 de fecha 30 de marzo de 1993, enviados por esta Institución Protectora de los Derechos Humanos, a la señora Rosalinda González Quiñones, comunicándole que el seguimiento de su queja se continuaría en este Organismo, bajo el número de expediente CODHEM/179/93-1.

6.- Oficio 4802/93-1 de fecha 8 de noviembre de 1993, enviado por este Organismo al entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado Lic. José Colón Morán, solicitándole se sirviera remitir copias certificadas de la causa 365/92-2 radicada en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla. Así como el diverso 06859 de fecha 12 de noviembre del mismo año, a través del cual se recibió la respuesta procedente de la Presidencia del Tribunal, al que se acompañó copia al carbón del informe rendido por el Titular del Juzgado.

7.- Oficio 135/93-1 enviado por esta Comisión a la señora Rosalinda González Quiñones, comunicándole la respuesta enviada por la autoridad presuntamente responsable de la violación a derechos humanos.

8.- Los oficios 5440/93-1 y 5441/93-1 de fecha 29 de noviembre de 1993, enviados

por este Organismo a usted señor Procurador General, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, comunicándoles que por falta de interés de la quejosa el expediente que nos ocupa sería archivado.

9.- Oficio 3466/94-1 de fecha 13 de junio de 1994, enviado por este Organismo a usted señor Procurador General de Justicia, comunicándole que en fecha 6 de junio del año en curso se presentó en las oficinas que ocupa esta Comisión, la señora Rosalinda González Quiñones, quien solicitó se continuara con la investigación de su queja, por considerar que en los hechos que le dieron origen, existió violación a derechos humanos. Así como el acta circunstanciada relativa a la mencionada comparecencia de la quejosa.

10.- Copias certificadas de las averiguaciones previas COA/I/676/92, COA/II/796/92, COA/I/983/92, COA/III/ 1032/92 y CUA/I/2317/92, así como de la causa 365/92-2 del Juzgado Cuarto Penal de Tlalnepantla, en las cuales destacan la fe ministerial de estado psicofísico y los certificados médicos correspondientes expedidos por los Peritos Médicos Legistas el 9 de julio de 1992, respecto a los asegurados Benjamín Andrés Tapia Ríos (menor de edad), Raul Bolaños Rossete y José Guadalupe Marín Moreno.

11.- Fotocopia de una Boleta de Ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán" de Tlalnepantla, México, en donde se aprecia que el señor Raul Bolaños Rossete, ingresó a ese establecimiento a las 10:35 horas del día 14 de julio de 1992.

III. SITUACION JURIDICA

El 9 de julio de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Cuautitlán, México, Lic. Pedro Garnica Reyes, recibió un oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tultitlán, México, con el cual dejan a su disposición a Benjamín Andrés Tapia Ríos, José Guadalupe Marín Moreno y Raul Bolaños Rossete, presuntamente relacionados con la comisión del delito de robo en agravio de Alberto Gordillo González y otros, iniciando la averiguación previa CUA/I/2317/92.

Ese mismo día, el referido agente del Ministerio Público realizó inspección ocular en el cuerpo del asegurado Raul Bolaños Rossete, y dio fe ministerial de las lesiones que presentaba, describiendo que lo observó: "...Orientado en tiempo, espacio y persona, sin olor a alcohol, presentando una herida contusa en región ciliar derecha que mide un centímetro de longitud no suturada y con edema circundante. Edema en región parietal sobre la línea media siendo todo lo que se observa...". En la misma fecha el Dr. Jesús Castillo Cano, Perito Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, suscribió el Certificado Médico de Lesiones del señor Raúl Bolaños Rossete, indicando en el mismo que: "...Presenta una herida contusa en región ciliar derecha que mide un centímetro de longitud no suturada y con edema circundante. Edema en región parietal sobre la línea media...". Igualmente, el Representante Social dio fe ministerial del estado psicofísico del asegurado Benjamín Andrés Tapia Ríos, y recabó el correspondiente Certificado Médico, donde consta que el asegurado tenía una edad clínica probable de diecisiete años. Posteriormente

acordó la remisión de diligencias y asegurados (sin declararlos), al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán; de donde se enviaron al Lic. José Manuel Estrada Villafranca, quien las recibió el 10 de julio de ese año, y en la misma fecha acordó la remisión de diligencias y asegurados (sin declararlos), al agente del Ministerio Público en turno de Coacalco, México.

El 10 de julio de 1992, el Lic. Juan Carlos Flores Vega, agente del Ministerio Público adscrito a Coacalco, recibe diligencias y asegurados, ordenando la acumulación a la indagatoria COA/II/1032/92, de las siguientes actas de averiguación previa: COA/II/676/92, COA/II/796/92, y COA/I/983/92, por considerar que se encontraban relacionadas. En la misma fecha acordó dejar la indagatoria continuada al agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno (sic), dejando a su disposición en las galeras de la Policía Judicial a los asegurados (sin declararlos).

El 11 de julio de 1992, el P. D. René Guerra Galindo, agente del Ministerio Público adscrito a Coacalco, recibe diligencias y asegurados, acordando que las mismas quedaran como continuadas al agente del Ministerio Público del Segundo Turno (sic), dejando a su disposición en el área de asegurados a cargo de la Policía Judicial a los presentados (sin declararlos).

El 12 de julio de 1992, el Lic. Juan Carlos Flores Vega recabó las declaraciones de los asegurados y después de practicar diversas diligencias, acordó dejar en libertad con las reservas de ley a José Guadalupe Marín Moreno, y remitir al menor Benjamín Andrés Tapia Ríos a la Escuela de Rehabilitación para Menores Infractores en la ciudad de Toluca. En la misma fecha ejerció acción penal en contra de Raúl Bolaños

Rossete, por el delito de robo cometido en agravio de Alberto Gordillo González y otros, dejándolo a disposición de la autoridad judicial en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, México, lugar al cual ingresó el día 14 del mismo mes y año, según consta en la respectiva boleta.

IV. OBSERVACIONES

El estudio de las constancias que integran el expediente CODHEM/179/93-1, permite concluir que los servidores públicos, agentes del Ministerio Público, Licenciados. Pedro Garnica Reyes, José Manuel Estrada Villafranca, Juan Carlos Flores Vega, P. D. René Guerra Galindo y los agentes de la Policía Judicial de Grupo Coacalco de nombres Oscar Villafranca Martínez y "N" Moreno Solís, incurrieron en violación a los derechos humanos de Seguridad Jurídica de Raúl Bolaños Rossete y del menor Benjamín Andrés Tapia Ríos, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a).- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquél...", disposición que prevé las atribuciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial que siempre deberá estar sujeta al mando directo e inmediato de aquél...".

b).- Artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que dispone: "El Ministerio Público es el órgano del Poder Ejecutivo a quien in-

cumbe la persecución de los delitos, a cuyo fin contará con un cuerpo de Policía Judicial, que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. El Ministerio Público debe velar además por la exacta observancia de las leyes de interés general...".

c).- Artículo 139 del Código Penal para el Estado, que dispone: "...Al Servidor Público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido. Comete asimismo el delito de abuso de autoridad, el miembro de los cuerpos policiacos y de los establecimientos de detención que incurran en alguna de las infracciones siguientes:".

"I. Cuando en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima".

"IX. Cuando realice detenciones arbitrarias y/o por sí o valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coaccione física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, inducir la a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido".

d).- Artículo 166 del Código de Procedimientos Penales que dispone: "Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven...".

e).- Artículo 167 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, que establece: "Al recibir el Ministerio

Público diligencias de la Policía Judicial, si hubiere detenido y la detención fuere justificada, hará la consignación a los Tribunales, dentro de las veinticuatro horas. Si fuere injustificada ordenará que los detenidos queden en libertad".

f).- Artículo 440 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México que dispone: "Tratándose de menores de dieciocho años, el funcionario del Ministerio Público practicará las diligencias de averiguación previa que fueren necesarias y una vez concluidas las remitirá junto con el inculcado si hubiere sido presentado a la autoridad competente para conocer del caso..."

g).- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general".

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

"VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste".

h).- Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los Organos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede:"

i).- Artículo 5 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, que prescribe: "La Policía Judicial en ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la Ley no autorice".

Se afirma lo anterior, toda vez que en fecha 9 de julio de 1992, fueron puestos a disposición de la Representación Social de Cuautitlán, México, por elementos de la Policía Municipal de Tultitlán, los señores José Guadalupe Marín Moreno, Raul Bolaños Rossete y el menor Benjamín Andrés Tapia Ríos, y no fue sino hasta el día 12 de julio del mismo año que la Representación Social, determinó que el referido menor fuera enviado a la Escuela de Rehabilitación para Menores Infractores que se localiza en esta Ciudad, por lo cual dicho menor estuvo asegurado en las galeras de Policía Judicial de Cuautitlán y de Coacalco durante tres días.

Asimismo, la Representación Social el 14 de julio del mismo año dejó a disposición del Juez Cuarto Penal de Tlalnepantla, al indiciado Raul Bolaños Rossete, habiendo transcurrido cinco días desde el momento de su aseguramiento, con esta conducta se rebasó en exceso el término que para el

efecto señala el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales, en franca omisión a lo que establecía el artículo 16 de la Constitución General de la República.

En otro orden de ideas, los elementos de la Policía Judicial, se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones legales y violentaron físicamente al señor Raúl Bolaños Rossete, ocasionándole lesiones al realizar la investigación relacionada con la indagatoria COA/II/1032/92, como quedó plenamente acreditado en el cuerpo de esta Recomendación. Debe considerarse que si bien, la Policía Judicial como dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está autorizada para practicar la investigación de los delitos dando cuenta al Ministerio Público, por ningún motivo y en ningún caso debe recabar información sometiendo a torturas u ocasionando lesiones o sufrimientos a las personas, pues con ello desacreditan sus investigaciones, en detrimento de la adecuada procuración y administración de justicia.

Para este Organismo, no pasa inadvertido que las lesiones inferidas al agraviado en el presente expediente, por sus características, no son de aquellas que se produzcan normalmente por el empleo de la fuerza racionalmente necesaria para vencer la resistencia natural de una persona que va a ser privada de su libertad, sino que por el tipo de alteraciones a la salud del asegurado puede sensatamente afirmarse que dichas lesiones son consecuencia del despliegue de un exceso de fuerza de una parte físicamente dominante, hacia otra ya sometida.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos respetuosamente formula a usted señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de las investigaciones que correspondan para determinar la probable responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido los agentes del Ministerio Público, Licenciados Pedro Garnica Reyes, José Manuel Estrada Villafranca, Juan Carlos Flores Vega y P. D. René Guerra Galindo, por la retención ilegal de los señores José Guadalupe Marín Moreno, Raul Bolaños Rossete, y el menor Benjamín Andrés Tapia Ríos, durante la integración de la averiguación previa COA/II/1032/92, e imponer las sanciones procedentes.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda, para determinar la probable responsabilidad administrativa y en su caso penal, en que hubieran incurrido los elementos de la Policía Judicial del Grupo Coacalco, "N" Moreno Solís y Oscar Villafranca Martínez, por su participación en los hechos que motivaron la presente Recomendación, e imponer la sanción administrativa procedente, o ejercitar acción penal en su caso y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Re-

comendación se envíen a este Organismo, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente

Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**